



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
ACTA No.387
Artículo 192 Ley 1437 de 2011

Fecha	21 de julio de 2020
Inicio	10:33 horas
Finalización	10:53 horas

Se instaló y declaró abierta, la audiencia que contempla el inciso 4º del artículo el artículo 192 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por José Germán Moreno Pineda y Otros contra Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E y otro; con radicación 73001-33-33-003-2016-00191-00

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

ASISTENTES (APODERADOS)

PARTE DEMANDANTE: Oscar Andrés Medina Sandoval identificado con C.C.1.110.479.572 de Ibagué y T.P. 242.124 del C.S. de la Judicatura.

PARTE DEMANDADA:

- **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA:** Luz Mabel Oliveros Aldana, identificada con C.C. 38.360.346 del Ibagué y T.P.149.422 del C.S de la Judicatura.
- **ASMET SALUD EPS:** Roberto Carlos Deluque Navarro identificado con la C.C. N.º 84.082.106 de Riohacha (Guajira) T.P. N.º 257.489 del C.S. de la J.

En atención al poder allegado, se le reconoció personería como apoderado judicial principal de ASMET SALUD EPS SAS, al abogado Guillermo José Ospina López y como sustituto al abogado Roberto Carlos Deluque Navarro.

LLAMADA EN GARANTÍA FIDUPREVISORA S.A: Oscar Iván Villanueva identificado con la Cedula de ciudadanía No. 93.414.517 y T.P 134.101.

INASISTENCIAS Y EXCUSAS

No se hace presente ningún representante del Ministerio público.

CONCILIACIÓN

En atención a que los apoderados de la parte demandante y del Hospital Federico Lleras Acosta interpusieron recurso de apelación contra la sentencia condenatoria

términos del inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., es menester previo a conceder el mismo, convocar a las partes a audiencia de conciliación, para buscar posibles fórmulas de arreglo.

La apoderada judicial de la **PARTE DEMANDADA y condenada Hospital Federico Lleras Acosta**, aportó certificado del comité de conciliación, indicando que la postura de la entidad es no conciliar. Dicho certificado se puso a disposición y conocimiento de los demás sujetos procesales y se incorporó como parte del acta.

Ante la falta de ánimo conciliatorio expresada por la entidad demandada y condenada, el Juzgado

RESUELVE:

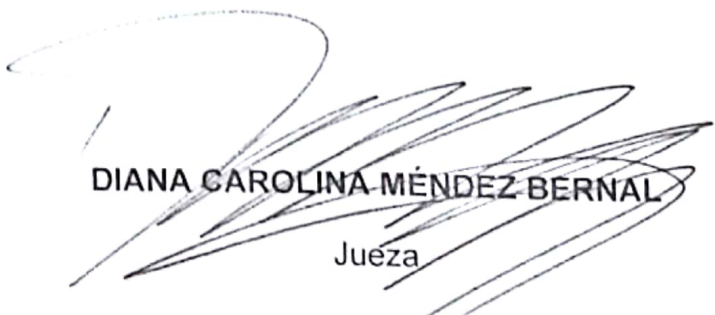
1. Declarar fallida la conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
2. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la demandada Hospital Federico Lleras Acosta, en contra de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el día **veintiuno (21) de febrero de 2020**.
3. Ordenar que por Secretaría sean remitidas las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto para que sean asignadas al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima para lo de su cargo.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

El apoderado de la llamada en garantía, también aportó documento emanado del Comité de Defensa Judicial de la entidad, que decidió no conciliar, el cual igualmente se incorporó como parte del acta.

Se dejó constancia sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en la audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6º del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL

Jueza